

Pitalito, 16 de junio de 2022.

Doctora:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada Tribunal Sala Civil Familia Laboral
E.S.D.

REF: Proceso de Declaración de Pertenencia.

Demandante: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA.

Demandados: MARIA OLGA SALAS DE ALBORNOZ, ALEJANDRO
ZORRILLA PUJANA, JUANITA ZORRILLA PUJANA,
NICOLAS ZORRILLA PUJANA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Radicación: 41551310300220190011802

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra
fallo de primera instancia proferido el 22 de noviembre de
2021.

DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.266.696 de Pitalito y portador de la Tarjeta Profesional No. 181170 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de referencia, Honorable Magistrada de manera respetuosa me permito **SUSTENTAR** el recurso de Apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito Huila, calendada el 22 de Noviembre del año 2021, con el fin de que se **REVOQUE** la mencionada sentencia y a contrario sensu se acojan la totalidad de las pretensiones planteadas, de la siguiente manera:

REPAROS AL FALLO

PRIMERO: Desconoce el despacho como adquirió la posesión sobre el terreno por parte de la demandante y la importancia de los actos posesorios desde 1997.

Define el despacho como consta en la grabación de la audiencia de fecha 22 de noviembre de 2021, minuto 39.40 al minuto 41.12, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que aunque según lo expuesto por la actora, la Junta de Acción comunal del barrio Villa Sofía, viene ejerciendo posesión material desde el año 1997, del análisis en conjunto de la prueba testimonial pedida por la actora se encuentra que no se pudo demostrar claramente, cómo la Junta adquirió esta posición, tan sólo se limitan a expresar que desde que llegaron al barrio ese sitio fue utilizado por la Junta como espacio de recreación y deporte y que lo han venido cuidando, realizando mantenimiento a la cancha, guadañándolo, sembrando algunos árboles e intentando el cerramiento que fue derribado por orden del señor Nicolás Zorrilla en el año 2019, hecho que generó la interposición de una querella policía del 21 de junio de 2019 por la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Sofía representada legalmente por la señora Elsa Mayerly Guañarita Silva, contra los señores Francisco Javier Herrera Silhva, julio Eduardo Becerra Fernández, y Nicolás Zorrilla Mazorra, sí, esos actos que se mencionaron en la exposición de

los testigos, se puede llamar actos de tolerancia definidos por los 2520 del Código Civil, como “la omisión de actos de mera Facultad de la tolerancia de actos de que no resulta gravamen no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción alguna. Así el que durante muchos años dejó de visitar un terreno suyo no por eso se confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique; del mismo modo el que toleran que el ganado de su vecino transite por sus tierras o por parte de ellas, no por eso se impone la servidumbre de tránsito o paso, se llaman actos de mera facultad a los que cada cual puede ejecutar en lo suyo sin necesidad del consentimiento de otro”

SUSTENTACIÓN:

Frente al reparo me permito traer a colación la definición misma establecida en el artículo 2512 del Código Civil, que concreta la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”*

José J. Gómez y Velásquez Jaramillo tratan en sus obras los fines y objetivos de la prescripción. Los autores mencionados coinciden en los siguientes aspectos:

1. Es el modo de adquirir en su alcance llano. Esto significa que le da efecto a la posesión al darle el derecho real al poseedor por la inactividad del titular, resolviendo el conflicto a favor del primero si ha cumplido el tiempo requerido por la ley. Gómez expresa que **“la prescripción es la victoria de la posesión sobre la negligencia”**. Es una forma de adquirir de hondo significado social. Así mismo, menciona que los romanos llamaban a la prescripción “matrona del género humano”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“De lo anterior se observa que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, acompañada de justo título y buena fe, si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria, **o la sola posesión del mismo por el espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar”**² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora respecto a la procedencia de la prescripción la Jurisprudencia y diferentes autores coinciden en tres requisitos principales: (i) que la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva, (ii) que haya una posesión previa (ii) y que esta sea por el tiempo señalado por la ley.

El primer requisito es que el bien sea susceptible de prescripción. La regla general es que las cosas son susceptibles de prescripción, pero hay excepciones, por ejemplo, cosas imprescriptibles como los derechos reales que recaen sobre bienes de uso público,

¹ GÓMEZ, José J. Derecho Civil: Bienes. Universidad Externado de Colombia, 1960, pp. 452-453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de mayo de 2001, exp. 6633.

con fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 2519 del Código Civil, situación reconocida por el Aquo.

El segundo requisito es que debe haber posesión previa. Esta se define en el artículo 762 del Código Civil: *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*. Esto es, la tenencia del corpus y del animus domini.

El tercer requisito es el transcurso de un plazo señalado por la ley. El artículo 4 de la ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2529 C.C, dispone que cuando se trata de prescripción ordinaria, el tiempo es de 5 años para bienes inmuebles y 3 años para bienes muebles. Por otro lado, la prescripción extraordinaria tiene un término de 10 años para bienes muebles e inmuebles.

El despacho sostiene que no se probó cómo se adquirió el predio y la posesión referida objeto del presente proceso, colocando esta circunstancia como un elemento esencial para la prescripción adquisitiva del dominio por usucapión, lo cual solamente evidencia el error en la valoración de las pruebas ya que como se ha sostenido y se evidencia en los documentos allegados y aportados con la demanda, junto con los testimonios practicados en la audiencia de instrucción celebrada el 26 de octubre de 2021, es claro que dicha posesión se viene ejerciendo desde el año 1997 por la parte demandante situación que fue ratificada en cada uno de los testimonios escuchados, de igual manera es claro y se pudo verificar en dicha diligencia como en el caso del señor SAMUEL TOVAR, cuando en la audiencia como consta en la grabación de la audiencia de instrucción desde la 1 hora, 22 minutos y 26 segundos, posteriormente el señor FELIPE GRATZ GRATZ, cuando en la audiencia como consta en la grabación de la audiencia de instrucción desde la 1 hora, 46 minutos y 30 segundos, narran las condiciones de hecho, como se obtuvo el inmueble y las actuaciones realizadas por la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Sofia, las cuales fueron adicionalmente corroboradas por los señores HAROLD PALADINES y LUIS FERNANDO SILVA ROMERO, quienes ratifican los hechos materiales de la posesión por parte de la demandada y de igual forma la testigo ELIZABETH DOSSMAN MORALES, reconoce que la posesión la tenía la Junta en el año 2011, como consta en la grabación de la audiencia de instrucción desde las 2 horas, 06 minutos y 07 segundos.

De igual manera y contrario a lo definido por el Juzgado de primera instancia, referente a la valoración de las pruebas obrantes en el proceso determinando que todas las actuaciones por más de 20 años son actos de mera facultad o tolerancia, situación a todas luces contraria el acervo probatorio ya que los mismos discrepan notablemente del concepto que el artículo 2520 del Código Civil. Por una parte, el inciso 4 del artículo mencionado define los actos de mera facultad como aquellos que “cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad de consentimiento de otro”. Por otra parte, los actos de mera tolerancia son “los que el dueño de un predio permite realizar a su vecino o a un tercero con base en las buenas relaciones de vecindad, amistad o cortesía”

Es claro que el presente caso no podemos definir que la nivelación de un terreno, su mantenimiento, la siembra de árboles, la construcción de cerramiento, el mejoramiento y valorización del terreno por la pavimentación de las vías que los rodean, la instalación de mobiliario deportivo y el ejercicio permanente de actividades por más de 20 años se

puedan catalogar como actos de tolerancia o de mera facultad, por el contrario, el solo hecho que todas estos actos que si se realizaron como señor y dueño por parte de la demandante, demuestran dos cosas, la inoperancia y la negligencia de los demandados, y la posesión ejercida por mis mandantes por un término más que superior al exigido por el ordenamiento jurídico para lograr la prescripción adquisitiva del dominio sobre este inmueble.

Ahora con relación a la prescripción extraordinaria que nos ocupa en el presente caso es necesario recordar que según lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, no exige como lo sostiene el juzgado que se determine como se adquirió el inmueble objeto de la prescripción y por lo contrario solo se requiere probar la posesión para adquirir por prescripción extraordinaria por más de 10 años, de conformidad con el artículo 2531 CC., por lo cual y como se explicó en un principio no se trata de un elemento esencial para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio basta demostrar en el desarrollo del proceso que se cumplan con los tres requisitos principales: (i) que la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva, (ii) que haya una posesión previa (ii) y que esta sea por el tiempo señalado por la ley.

Situación que en el caso de marras ha quedado ampliamente ratificada y probada como se demuestra en el expediente por lo cual se le solicita a su despacho la valoración completa del proceso y sus pruebas para determinar la procedencia de las pretensiones formuladas por la parte demandante y relacionadas con el predio objeto del proceso de esta manera queda sin sustento jurídico ni fáctico lo determinado por el juez de primera instancia.

SEGUNDO: Desconoce el despacho la posesión quieta y pacífica debido a la existencia de una querrela policiva en curso.

Define el despacho como consta en la grabación de la audiencia de fecha 22 de noviembre de 2021, minuto 41.13 al minuto 42.52, lo siguiente:

“Tampoco se puede predicar que esa posesión que dice haber ejercido el actor haya sido quieta, pública y pacífica, pues si bien habían venido realizando eventos deportivos en el lote donde funciona la cancha de fútbol, uno de los titulares del derecho real de dominio Nicolas Zorrilla Pujana, perturbo esa posesión al derribar ese elemento hecho por la Junta y plantar los postes de cemento que se pudieron observar al practicarse la inspección judicial. Es más, el hecho de que ni al momento de la presentación de la demanda 21/10/2019, como tampoco a lo largo de este trámite, la Junta de acción comunal del barrio Villa Sofía ni el señor Nicolas Zorrilla Pujana tuvieron posesión material del predio por el statu quo que fue impuesto por la Inspección de Policía de Pitalito. Y que a la fecha no ha sido levantado son prueba suficiente para que se puedan inferir que ninguna de las dos partes se encuentra en posesión del predio, siendo uno de los requisitos para que se dé la prescripción adquisitiva de dominio. Y allí, que le asiste razón al curador de los restantes demandados los señores María Olga salas de Albornoz, Alejandro y Juanita Zorrilla Pujana y personas indeterminadas, de interponer la excepción de no ostentar la Junta demandante la calidad de poseedor. Al no concurrir los elementos previstos por el artículo 762 del Código Civil, razón por lo que por la que a declararse probada esta exceptiva y en virtud de lo expuesto por el artículo 282 del Código General del proceso, no se examinarán los demás propuestos por

el demandado Nicolás Zorrilla Pujana. Así, las cosas al no haberse demostrado la prolongación de los actos posesorios invocados por la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Sofía, al perder el contacto con el predio antes de la interposición de la demanda. No le asiste sustento jurídico para pretender la usucapión del lote objeto de litigio razón por lo cual se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda y se condenará al actor al pago de las costas procesales del artículo. 365 del Código General del Proceso se fija, como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de los demandados.

SUSTENTACIÓN:

El despacho en la audiencia de juzgamiento fundamenta su decisión en que la Inspección de Policía ha impuesto el statu quo y que a la fecha no ha sido levantado, por lo cual deduce que ninguna de las 2 partes se encuentra en posesión del predio al momento de interponer la demanda, dándole razón a la excepción formulada por el curador de los demandados que no concurrieron al proceso la cual fue denominada: no ostentar la Junta la calidad de poseedor al no concurrir los elementos previstos en el artículo 762 del código Civil declarando probada la excepción anteriormente .

Esta apreciación, carece de todo fundamento siendo necesario aclarar que la actuación que se está adelantando ante la inspección de policía, fue iniciada por La Junta de acción comunal del barrio Villa Sofía, por la querella de tipo policivo frente a los actos perturbatorios que el señor Nicolás Zorrilla Pujana realizó en el día 14 de marzo de 2019 y la cual fue debidamente repelida por la Junta de acción comunal dando inicio a dicha querella que busca precisamente la protección del statu quo, en favor de la Junta de acción comunal, situación que se puede evidenciar en los vídeos aportados como pruebas en donde lánguidamente el señor Nicolás Zorrilla Pujana simplemente coloca unos postes de cemento en los hoyos donde se encontraba el cerramiento levantado por la Junta de acción comunal y que fue retirado por estas personas, llamando en primera instancia a los agentes de la Policía Nacional, quienes como se evidencia no realizaron las actuaciones conforme a las facultades del respecto a las medidas urgentes que establece la ley 1801 del 2016, e iniciando por parte de la demandante la actuación policiva lo cual demuestra un hecho positivo que ratifica su condición de señor y dueño del inmueble objeto de este proceso lo cual dentro de cualquier análisis que se efectúe bajo las reglas de la sana crítica se puede evidenciar que es el proceder de alguien que ostenta la calidad que tiene mi apoderada.

Ahora debo aclarar que quien ha ejercido la querella no es el demandado por el contrario la querella fue interpuesta por la Junta de acción comunal en busca de esa protección del statu quo, Situación que claramente difiere con lo que sea definido como una interrupción civil de la posesión de mis mandantes, situación que se aleja a lo que se ha denominado como la interrupción civil de la prescripción que en palabras de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiterados fallos de la siguiente manera:

“como quiera que la posesión útil para consumir la prescripción adquisitiva del dominio, es aquella que no ha sufrido interrupción alguna, dado que la misma detiene su curso e inutiliza el tiempo transcurrido con anterioridad y puede surgir conforme lo dispone el artículo 2522 del Código Civil, de manera natural ora en forma civil, la cual para el caso en estudio, es la reconocida por la juez de

instancia, es menester advertir que ésta acaece con la formulación de una demanda encaminada a hacer perder la posesión, siempre y cuando la notificación del auto admisorio se surta dentro del término indicado por el legislador, tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, norma que tal como se expuso al resolver el primer reparo formulado a la sentencia, es la que regula dicho fenómeno jurídico.

“Por lo cual, válido es considerar que la interrupción civil tiene eficacia en tanto el juicio en que se disputa la posesión culmine con sentencia estimatoria, ello en la medida que dicha ficción jurídica se presenta únicamente cuando se pierde la posesión por decisión judicial, esto lo dijo la sentencia de Casación Civil 25 de agosto de 2011, expediente 2003 05008 01, lo anterior en la medida que tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia “no puede pretenderse que cualquier demanda relacionada con el bien objeto de la prescripción, conlleve la interrupción del término para prescribir. La demanda debe estar referida a la posesión, debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que por ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva; en otros términos, la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restitutoria, criterio por cierto acogido por la doctrina jurisprudencial al decir esta Corte que ‘La demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción, es la que versa sobre la acción que se trata de prescribir y no de una demanda cualquiera. Sin duda, la demanda judicial y el recurso judicial de que tratan los artículos 2539 y 2524 del Código Civil, como medios de interrumpir la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, han de guardar estrecha y directa correlación con la acción que el prescribiente esquivo, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño contra el prescribiente”, esto aparece en la sentencia de Casación Civil de 7 de marzo de 1995, expediente 4232, criterio jurisprudencial reiterado en el fallo del 13 de noviembre de 2001, en el expediente 6265, entre otros. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera la Corte puntualizó:

Así las cosas, si bien es claro que no todo proceso tiene la virtualidad de interrumpir civilmente la prescripción alegada por un poseedor, lo cierto es que el mismo no necesariamente debe corresponder a un asunto eminentemente reivindicatorio, el cual sin duda es el instrumento jurídico que mejor revela la voluntad del propietario de recuperar la posesión del bien y ejercer los atributos de dueño principalmente el de persecución, como erróneamente lo advierte la apelante, pues basta con que se discuta la posesión y dominio del bien a usucapir, para que el mismo tenga la virtualidad de interrumpir la prescripción, siempre y cuando conforme lo dispone expresamente el artículo 94 del Código General del Proceso, dicha demanda efectivamente se notifique a más tardar al año siguiente a la notificación del auto admisorio de la acción al extremo demandante, lo cual efectivamente aconteció en la solicitud de petición de herencia, pues téngase en cuenta que pese a que en principio dicha actuación no se dirigió contra la señora Sara Sanjuan de Prieto, fue ella quien por conducta concluyente se dio por enterada de la demanda y exigió su derecho como cónyuge supérstite, sin alegar mejor derecho respecto de los eventuales herederos del

causante..., de manera que el juez de conocimiento luego de aceptar una reforma de la demanda, eso fue el 13 de octubre de 2005, la tuvo por notificada el 25 de noviembre del mismo año..., por lo que procedente es concluir que sólo una vez concluido dicho juicio de petición, es procedente contabilizar nuevamente el término prescriptivo aludido por la actora, que para el caso concreto no se encuentra configurado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Desde el punto de vista procesal, la posesión de inmuebles es protegida permitiendo el ejercicio de varias acciones, ante diversas autoridades. La más efectiva e inmediata acción es la denominada policiva que se ejerce ante una autoridad administrativa, según lo previsto en el parágrafo del artículo 80 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, que prevé que "la acción policial de protección a la posesión, mera tenencia y servidumbre de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal". Como se aprecia, este término rige en relación con la protección de los inmuebles de los particulares.

Respecto al proceso policivo de perturbación a la posesión o tenencia debemos recordar que es un proceso de policía de carácter civil, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación que por su naturaleza es transitorio, pues la autoridad policiva ordenará el statu quo o volverá las cosas al estado anterior al momento de ocurrencia del hecho perturbatorio, siempre que se cumplan unos presupuestos facticos y jurídicos, mediante una orden de obligatorio cumplimiento, sin entrar a definir derechos, esto, mientras las partes acuden a la justicia ordinaria para que le sean reconocidos los mismos y se defina de fondo el litigio, competencia que se aleja de las atribuciones dadas a las autoridades de policía.

Cómo podemos evidenciar en el presente caso la querella Instaurada no es una actuación que haya realizado como tal la parte demandada dentro de este proceso por el contrario es la parte demandante quien ejerció dicha acción en busca de la defensa y la conservación del statu quo frente a unas actuaciones perturbadoras, realizadas por el demandado Nicolás Zorrilla Pujana, en este orden de ideas mal podría decirse que se ha conservado el statu quo en favor de una persona que no tiene injerencia ni fue quien inició la querella policiva, así las cosas no se cumplen y es evidente los requisitos fácticos y jurídicos que ha establecido la Corte Suprema de Justicia para que exista una interrupción de la posesión de igual manera y como ha sido planteado durante todo este proceso y desde los inicios con su demanda estas actuaciones en cabeza de mis mandantes demuestran su actuar de manera positiva para la conservación de la posesión que han mantenido durante más de 20 años.

Por otra parte, a la fecha el Inspector de Policía del municipio de Pitalito en Resolución 18 del 21 de abril de 2022 emitió fallo de primera Instancia determinó acoger el derecho a la posesión sobre el inmueble objeto de la presente demanda y mantener el statu quo frente los actos de perturbación generados por el señor Nicolás Zorrilla Pujana el 23 de marzo de 2019, los cuales que dieron origen a la querella policiva en defensa de los derechos de mi mandante, con este fallo queda sin sustento lo sostenido por el despacho en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 327 del CGP, se solicitará que este fallo se tenga como prueba.

Frente a la declaratoria de la excepción:

El Juez declaró que había prosperado la excepción propuesta por el Curador, en la que se sustenta que la Junta nunca ostentó la calidad de poseedora según lo establecido en el artículo 2512 del C.C., en concordancia con el artículo 981 del C.C., sostiene que los actos ejercidos por mis mandantes no demuestran en modo alguno comportarse como señor y dueño, afirmando que el predio posee una cedula y ficha catastral además un Folio de Matricula Inmobiliaria en cabeza de quien está el derecho de dominio del predio de mayor extensión, y que los actos ejercidos se enmarcan en los del artículo 2520 que no constituyen posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna, ya que dentro del dominio está la facultad de no ejercitar el derecho (omisión de actos de mera facultad) y que los propietarios del bien inmueble hayan permitido que se ejecutaran dichos actos, sabiendo que esos actos ningún perjuicio le causarían (actos de tolerancia).

Frente las afirmaciones sostenidas por el Curador, vale la pena traer a colación los artículos que supuestamente sustentan lo dicho de la siguiente manera:

Sostiene el curador, la Junta nunca ostentó la calidad de poseedora según lo establecido en el artículo 2512 del C.C.

*“Artículo 2512.—La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, **por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De igual manera sostiene que no se cumple con lo dispuesto en el art. 981 del C.C. que reza:

*“Artículo 981.—Se deberá probar la posesión del suelo **por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por el contrario, es totalmente plausible que la posesión de mi mandante se ha dado en el tiempo, ejerciendo acciones y derechos propios de un dueño como se presentó en la demanda y se probara dentro del proceso, desconociendo a quienes figuran como titulares del dominio y por el contrario los demandados en más de veinte años no han realizados actos de dominio sobre el inmueble reclamado, ni en el área restante.

Por el contrario, el curador alega que según el artículo 2520, los actos que no constituyen posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna y que los propietarios del bien inmueble hayan permitido que se ejecutaran dichos actos, sabiendo que esos actos ningún perjuicio le causarían (actos de tolerancia).

“Artículo 2520.—La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.

Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.”

Ahora contrario a lo sostenido por el curador los actos ejercidos por mis mandantes no son actos de mera facultad o de mera tolerancia los cuales han sido definidos por la doctrina como:

“Acto de mera facultad: los que cada cual puede ejecutar en lo suyo sin necesidad del consentimiento de otro - si se goza de un paisaje a través de un lote no construido, el día en que el dueño de este lo edifique no se le puede oponer el tiempo que se lleva disfrutando como impedimento para que realice la construcción.

Actos de mera tolerancia: son los que el dueño de un predio permite realizar a su vecino o aun tercero con base en las buenas relaciones de vecindad, amistad o cortesía.”

Al contrario, todos los actos realizados son independientes, ejercidos en calidad de señor y dueño, desconociendo a los titulares del dominio, quienes solamente se conoció hasta el año 2019, cuando se presentó el señor ZORRILLA PUJANA, quien intentó cercar el predio y bajo estas circunstancias fue repelido por mi mandante ejerciendo el derecho de defensa de la posesión iniciando la acción posesoria para preservar el statu quo. A pesar que con mucho esfuerzo la parte demanda pretenden demostrar que son ellos quienes tienen una posesión inexistente desde hace más de veinte años, como se probara en el presente proceso, ya que nunca antes han ejercido acciones positivas por parte de quienes formalmente fungen como propietarios quienes en ningún momento han realizado ningún acto de disposición por el contrario, el único argumento es que ellos tienen propiedad por el hecho de estar en el folio de matrícula inmobiliaria como lo sostiene el curador, lo cual es claro ya que eso no es materia de discusión en el presente proceso si no fuera así no estaría llamados en este proceso, la titularidad que predicán solo se queda en el papel, ya que el objeto del presente proceso es el reconocimiento de la posesión de mi mandante en contraposición de la inoperancia de los titulares en su derecho de dominio.

Por último, la doctrina y la jurisprudencia, respecto a la posesión que se define según el derecho positivo, la usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio, cuando el bien respecto del cual ella se ejerce ha sido poseído por el tiempo exigido por la ley. De esta manera se manifiesta una situación que pone en riesgo el derecho del propietario, porque la explotación tranquila y pacífica que otro haga sobre sus bienes, aunada a la inactividad procesal del dueño, puede terminar en una declaración judicial de adquisición de la propiedad a favor del poseedor.

Para que exista posesión, se encuentran esbozados en el artículo 762 del Código Civil:
"la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño".

Quien quiera que sea que explote bien, debe comprobar que su conducta manifiesta los dos elementos de la posesión: *corpus* y *ánimus*. En cuanto al *corpus*, se entiende que es la explotación material del bien, los "actos positivos de explotación de aquellos a que sólo da derecho el dominio", como podría ser la construcción de mejoras, cercar, alambrar, alinderar, sembrar y cosechar, entre otros actos posesorios de tipo material. Los ejemplos del artículo 981 del Código Civil son meramente ilustrativos, por eso, podrían considerarse actos de tipo jurídico, como la tramitación de acciones para la defensa de la posesión, entre otros. Lo esencial para considerar las actuaciones como "actos posesorios" es que hayan sido ejercidos con *animus domini*, elemento volitivo de la posesión, que puede traducirse en "no reconocer dominio ajeno" o actuar como si se fuera el propietario o el titular del derecho real.

En este orden de ideas, claramente se evidencia con las actuaciones adelantadas por mi mandante que se cumplen con cada una de las exigencias para determinar que por más de veinte años se ha tenido la posesión del inmueble, como se proba en la etapa correspondiente del proceso.

Por lo anterior y con el mayor respeto solicitó a la honorable magistrada y al tribunal analizar las pruebas obrantes de una manera completa y objetiva, que compruebe las innumerables citas que en estos dos escritos hemos consignado y que las interprete de manera justa, que desentrañe las ideas que los testigos vertieron en sus declaraciones, y en consecuencia se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia proferido el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, por los argumentos en este escrito expuestos y por consiguiente se acceda a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS:

Solicito a su despacho se tenga como prueba la Resolución 18 del 21 de abril de 2022, en la que el Inspector de Policía del municipio de Pitalito emitió fallo de primera Instancia que se adjunta al presente.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito, en la Carrera 1b N° 3 – 45 de Pitalito Huila. Cel. 321 219 76 25, E/mail: dialgapa@hotmail.com

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS
C.C 12.266.696 de Pitalito (H).
T.P 181.170 del C. S. de la J.

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 1 de 29

RESOLUCIÓN No. 18
21 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO DE PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES"

El Inspector de Policía del Municipio de Pitalito-Huila, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en el artículo 206 y siguientes de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", dando continuidad a lo establecido en el literal D del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Decisión del trámite del proceso verbal abreviado", y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO Y PROCESALES:

El Inspector de Policía, en pleno uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en el Artículo 206 y siguientes de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se dispone a reanudar la Audiencia Pública dentro del presente proceso, iniciado a través de querrela policiva, interpuesta por el abogado **DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.696 expedida en Pitalito-Huila y Tarjeta Profesional No. 181.170 del C. S. de la Judicatura en representación de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA**, representada legalmente por la señora **ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA**, en contra de los señores **FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.228.203 de Pitalito, 12.143.793 de San Agustín y 80.876.413 de Bogotá respectivamente, por comportamientos contrarios a **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, concretamente los contemplados en los numerales 1º y 5º del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, **DENTRO DEL PROCESO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**, en marco del respectivo Proceso Verbal Abreviado del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que el artículo 77 numerales 1º y 5º preceptúa lo siguiente:

Artículo 77.- Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 2 de 29

1. **"Perturbar, alterar o interrumpir la posesión y mera tenencia de un inmueble ocupándolo ilegalmente".**
5. **"Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho".**

Parágrafo. - Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: " *Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto*".

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1º	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 5º	Restitución y protección de bienes inmuebles.

Que en el relato de los hechos la querellante expuso que desde el año 1997 la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA SOFIA**, representada por la señora **ELSA MAYELLI GUAÑARITA SILVA**, ha ejercido la posesión pacífica e ininterrumpida en el predio del Lote 17A, ubicado en la Carrera 1B con calle 20 esquina Barrio Villa Sofía de Pitalito Huila, el cual cuenta con una extensión de TRES MIL OCHENTA METROS CUADRADOS (3.080 mt²), identificado con Matricula Inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pitalito, y en la fecha de presentación de la presente querrela contra los señores FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA, quienes han ejercido acciones en límites de dicho inmueble argumentando la titularidad sobre los mismos, hecho que generó la acción de **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** consagrada en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

Que se observa en las declaraciones presentadas por parte de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL**, que ésta ha realizado distintas labores de mantenimiento, lo que ha hecho que el bien esté en óptimas condiciones de conservación; el cual, ha estado al servicio de la comunidad, funge una cancha de fútbol como escenario deportivo. Así mismo, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA, durante el periodo de posesión acredita por sendos oficios instando a diferentes administraciones del municipio de Pitalito para la legalización del predio y aprovechamiento del mismo.

Que el día 21 de junio de 2019, LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA SOFIA, representada actualmente por la señora ELSA MAYELLI GUAÑARITA SILVA radicó querrela policiva por perturbación a la posesión por radicado No.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 3 de 29

2019COR00014482, por apoderado, en contra de los señores: FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA, por hechos relacionados con la presunta Perturbación a la Posesión ocurridos el 23 de marzo de 2019.

Que el despacho una vez examinado los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata el título VII DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES; la cual, fue admitida y se dio trámite mediante auto de fecha 9 de julio de 2019.

El 18 de noviembre de 2019, se reprogramó la audiencia por petición de la parte querellada, disponiendo fijar nueva fecha del 29 de enero de 2020, a las 9:00 a.m. para audiencia pública de manera presencial ante la Inspección de policía, la cual fue suspendida y se fijó fecha para el 17 de febrero de 2020. Reanuda la audiencia con asistencia total de sus partes y apoderados, en la cual, se propone nulidad por violación al debido proceso, de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual, se suspende y se y se ordena citar nuevamente a reanudación de la misma.

El 18 de febrero de 2020 el abogado de la parte querellante radica solicitud de imposición de multa por radicado 2020PQR00003210, sobre permisos para pastar unos semovientes; Por tanto, se aplique una Medida Correctiva al señor *NICOLAS ZORRILLA PUJANA*, teniendo en cuenta el artículo 173 de la Ley 1801 de 2016, por incumplimiento de orden de policía. Situación que el despacho resolverá de fondo en la decisión.

Por razones de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del coronavirus Covid-19, se profirieron sendos decretos en los cuales restringió la presencialidad, la permanencia de personas en espacio cerrado, con ello, el cese de audiencias en la presente querella, hasta el día 3 de agosto de 2021; Superado este cese parcialmente, se da continuidad en la fecha citada a la audiencia pública, por parte de la Inspectora en Provisionalidad doctora Dilly Vanessa Figueroa Lizcano, por los hechos de la presunta perturbación a la posesión y la mera tenencia, con la presentación y totalidad de las partes para la posible imposición de Medida Correctiva de reparación de daños materiales de inmueble y muebles en armonía con el numeral 1º y 5º del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 4 de 29

De la anterior audiencia se fijó fecha para la Inspección Ocular para el día 23 de agosto de 2021, a las 7:30 a.m.; Así mismo, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho consideró pertinentes.

Se presentó solicitud de nulidad a lo actuado por parte del señor Nicolás Zorrilla Pujana, aduciendo que el apoderado de la parte querellante solo tiene la representación para actuar frente al señor FRANCISCO JAVIER HERRERA, por lo cual, el despacho entra a resolver en la audiencia, de la siguiente manera, leída las causales de nulidad de que trata el artículo No. 133 del C. General del Proceso, al no encontrar ninguna dentro de las establecidas, esto es, que no encajan dentro de las citadas en el anterior artículo se rechaza de plano la anterior nulidad.

En la audiencia se insta a las partes para que desde el punto de vista de sus pretensiones y consideraciones puedan llegar a un acuerdo conciliatorio; Una vez, escuchadas las partes se da por fallida y se entiende que no hay acuerdo conciliatorio; Seguidamente, se pasará al análisis de las pruebas solicitadas para el decreto de las mismas.

En armonía con lo anterior, por auto del 3 de agosto de 2021, fueron decretadas como pruebas las siguientes, así:

POR LA PARTE QUERELLANTE:

La Inspección Ocular del predio señalado en esta querella, lote No. 17A, ubicado en la Carrera 1B con calle 20 esquina Barrio Villa Sofía de Pitalito Huila, con Matrícula Inmobiliaria No. 206-32669.

DOCUMENTALES:

- Registro Probatorio que consta en los folios del 09 al 52.
- Se adjuntó CD con material fotográfico y fílmico.
- Fotografía del mes de abril de 2013, en la que se evidencia la cancha de futbol y por ende la posesión sobre el inmueble.
- Copias de documentos que respaldan la posesión por más de 20 años de la parte querellante.
- Copia de oficio de 8 de septiembre de 2009, dirigido a la inspección de policía de policía por el señor francisco Javier Herrera Silva.
- Copia de una supuesta autorización del señor francisco Javier Herrera Silva.
- Copia de solicitud de informe comandante de estación de policía de Pitalito Huila.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 5 de 29

INTERROGATORIO DE PARTE:

A los señores:

- FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA,
- JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y,
- NICOLAS ZORRILLA PUJANA.

TESTIMONIALES:

MARY LUZ MENZA, LUIS FERNANDO SILVA, JESUS FELIPE GRATZ GRATZ, SAMUEL TOVAR FAJARDO.

POR LA PARTE QUERELLADA:

Se aportó por la parte querellada señor Nicolás Zorrilla Pujana, los siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia simple de trabajo de partición suscrito por el abogado HERNANDO ORTIZ TOVAR, (folios 146 a 150).
- Extracto de recibo de impuesto predial de los años 1996 a 2018.
- Documento suscrito en el año 2019 por el señor HAROLDO MARTINEZ, en los que consta reconocimiento como propietario del lote 17A.
- Oficio en el que consta la apelación tomada por el patrullero por acta en marzo de 2019.
- Constancia de inasistencia de los miembros de la Junta de Acción Comunal de la diligencia del 26 de marzo de 2019.
- Copia simple del oficio en el que el señor LUIS AUGUSTO CUENCA MUÑOZ, tramitó ante la oficina de Instrumentos Públicos trabajo de sucesión de EDUARDO ZORRILLA ROZO.
- Copia simple de autorización otorgada por el señor FRANCISCO JAVIER HERRERA, suscrita por el señor NICOLAS ZORRILLA PUJANA.
- Copia simple de solicitud de impuesto predial por los años 2003 por el señor Nicolás Zorrilla Pujana.
- Copia simple de solicitud de impuesto predial por los años 2010 por el señor Luis Herney Gómez Urbano, de la prescripción del impuesto predial y en el consta que no hay área construida.
- Copia extracto impuesto predial del año 2011.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 6 de 29

- Copia del derecho de petición donde solicita al Agustín Codazzi la certificación del área.
- Copia de recibo de consignación por el pago adeudado de los impuestos realizado por LUKE PUJANA ANGOITIA.
- Copia del oficio por el señor FRANCISCO JAVIER HERRERA, al inspector de policía Edgar Daniel Reyes.
- Foto de los semovientes del señor Haroldo Martínez.
- Comprobante de transferencia bancaria a favor del municipio de Pitalito Huila.

TESTIMONIALES:

ELIZABETH DOSSMAN MORALES, HAROLDO MARTINEZ, CARLOS DANIEL ALBORNOZ, MARIA TERESA RINCON, PEDRO MARTIN SILVA, GLADYS CANACUE MEDINA, y ANDRES A. GOMEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE:

A la señora: Representante Legal de la J.A.C., señora *ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA*, con el objeto de escucharla respecto las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a esta acción, que los hechos narrados en la querella y en la contestación de la querella y en sus dichos al momento de pronunciarse respecto a la acción de forma verbal en esta diligencia.

El 23 de agosto de 2021, dado el nombramiento reciente del Inspector de Policía, se fija nueva fecha para audiencia pública, y para llevar a cabo la *inspección ocular* y la *práctica de pruebas testimoniales*; Se fija entonces, para el 6 de septiembre de 2021 la inspección ocular a las 10:30 a.m. y una vez realizada se fijará fecha para la recepción de pruebas testimoniales.

Suspendida la diligencia en la fecha fijada, por auto del 30 de septiembre de 2021, para la realización de Inspección Ocular, en razón a varias diligencias institucionales por parte de la administración municipal en que es parte la Inspección de Policía a la misma hora y fecha, se procede entonces a suspender la diligencia y a programarla para el próximo 17 de noviembre de 2021.

La Inspección de Policía encontrándose dentro de la etapa probatoria traslada el despacho al inmueble objeto de la querella para continuar audiencia pública en lo relacionado con la práctica de ***Inspección Ocular***, Esto es, en el inmueble Lote 17A, ubicado en la carrera 1B con calle 20 esquina Barrio Villa Sofía de Pitalito Huila,

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 7 de 29

en la fecha antes indicada, el día 17 de noviembre de 2021, la cual se dejó constancia que quedó grabada en audio.

Que en la diligencia de *inspección ocular* llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2021, se hicieron presentes las partes, así: EL apoderado de la parte querellante Diego García Palacios; Por la parte querellada, el señor de Nicolás Zorrilla, y el apoderado Jorge Calderón Rodríguez, quienes se identificaron plenamente en el acto, el señor Nicolás Zorrilla otorga poder especial al abogado Jorge Calderón Rodríguez, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el proceso, revisados los documentos de identidad y la Licencia Temporal. Ocurrido lo anterior se dio lugar a la práctica de la prueba, acompañada de la Arquitecta Leydi Babativa, funcionaria adscrita a la Inspección de Policía.

Se evidenció el estado del inmueble, en buen estado de conservación, hace precisión el abogado Diego Alejandro García, de la parte querellante, manifestando que se nota una puerta de la cual tiene poder los miembros de la JAC, se nota los cercos de guadua que fueron retirados abruptamente por los aquí querellados, y luego fijaron mal puestos en el mismo sitio postes de cemento, de este hecho se llamó a la policía quienes trasladaron la competencia a la Inspección de Policía.

Estando en el terreno se manifiesta por el abogado de la parte actora, "nótese que para evidenciar que siempre ha existido la cancha de fútbol desde el año 1997, se puede ingresar a la página en internet (*Google eart*)", en la que se puede constatar que a través de los años ha estado la cancha de fútbol en este lugar; Hace saber, así mismo, que existe un proceso civil por Prescripción Adquisitiva de Dominio por las mismas partes y por el mismo bien inmueble, pero que es de naturaleza distinta, la cual deberá esperarse las resultados del mismo por el juzgado de conocimiento, y en el caso en comento, se trata de establecer que la JAC siempre ha ejercido la posesión hasta que los hoy querellados sobre la cancha de fútbol al servicio de la comunidad y que el señor Nicolas Zorrilla, pese a tener un título nunca ha ejercido la posesión sobre este predio.

Se pronunció la parte querellada señor Nicolás Zorrilla Pujana, a través del apoderado Jorge Calderón, manifiesta que este es un predio privado, y que éste simplemente ha ejercido su derecho a la propiedad como tal sobre el mismo, y que ya no existe la cancha de fútbol.

El despacho pide a la arquitecta que dentro de los tres (3) días siguientes aporte un informe técnico sobre lo aquí actuado y se analizará en conjunto con las demás pruebas aportadas.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 8 de 29

El informe técnico presentado por la arquitecta Leydi Babativa, hace mención a las siguientes conclusiones de la siguiente manera, así:

En la fecha del 17 de noviembre de 2021 se realizó inspección ocular al predio ubicado en la pieza urbanística del Barrio Villa Sofía, con el fin de identificar posibles elementos que puedan generar perturbación a vecinos colindantes, en la cual se evidenció la existencia de un predio, el cual, para el día de la visita presentaba las siguientes características: Lote sin construcción con cerramiento y delimitado por la calle 20, carrera 1B, zanjón de los tiestos y cesión vial campo real.

Que aunado al informe anterior se pidió a la oficina de Planeación Municipal aclaración si el predio es del municipio de Pitalito, hace parte de zona verde o es privado; Ante lo cual, se presentó por esta dependencia la identificación del bien inmueble, con las siguientes conclusiones: COD ANT 41551010103850001000, Matricula Inmobiliaria, 206-32669, ubicado en la Calle 20 No. 1B-14, a nombre de Salas Albornoz María Olga, de carácter habitacional, estrato 2.

Que mediante auto de trámite de fecha 25 de agosto de 2021 el despacho resuelve fijar como fecha para la reanudación de la audiencia pública y llevar a cabo la recepción de testimonios y el interrogatorio de las partes el día 15 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Que, en el desarrollo de reanudación de la audiencia del **15** de febrero de 2022, los querellados desisten de la testimonial del señor **HAROLDO MARTINEZ**, y de la señora **MARY LUZ MENZA**; Por tanto, se recepcionó el testimonio de las demás personas relacionadas en el decreto de pruebas, así:

Que en la declaración dada por el señor **LUIS FERNANDO SILVA ROMERO**, se expuso lo siguiente, previas las advertencias de Ley, de advertir las implicaciones de un falso testimonio:

A la pregunta 1, relacionada con: "¿Sírbase manifestar al despacho si sabe para qué fue citado y si desea presentar la declaración?: Manifestó: Si señor, y tengo conocimiento.

A la pregunta 2, relacionada con: "Sírbase manifestar al despacho que conoce sobre este tema", se dio como respuesta: El problema es una cancha de futbol que ahora están reclamando.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 9 de 29

A la pregunta 3, relacionada con: "Sírvese manifestar desde cuándo vive en este lugar y qué conocimiento tiene de los hechos", se dio como respuesta: Vivo desde el año 1996, que me entregaron la casa, desde esa fecha he estado viviendo allí, y se ha tenido como cancha de fútbol.

A la pregunta 4, relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho si sabe de las acciones que se ha hecho por parte de la JAC", dio como respuesta: He sabido y me he dado cuenta que se hacen eventos deportivos y se hace mantenimiento a la misma, se han hecho adecuaciones para la cancha, guadañadas, aseo.

A la pregunta 5, relacionada con: "Manifieste si reconoce las personas ¿Francisco Javier Herrera Silva, Julio Eduardo Becerra Fernández y Nicolas Zorrilla Pujana, que reclaman la propiedad" ?, se dio como respuesta: No las había visto antes, solo hasta ahora por los últimos sucesos de la perturbación a la cancha de futbol, y que arrancaron los arbolitos y la cerca de guadua que habían colocado.

A la pregunta 6, relacionada con: "Manifieste al despacho ¿Quién ha ejercido la posesión de la cancha?", se dio como respuesta: Los de la JAC, ellos siempre han estado presente, del Barrio y al servicio de la comunidad para eventos deportivos.

A la pregunta 7, relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho ¿cuáles fueron los actos de perturbación y si hubo autorización?", se dio como respuesta: Tumbaron los arbolitos y los cercos de guadua y no sabría siempre la ejercido la JAC.

A la pregunta 8, relacionada con: "Sírvese mencionar al despacho que hechos conoce por los aquí querellados respecto del predio", se dio como respuesta: El predio siempre ha estado en cabeza de la Junta, solo hasta ahora es que vienen con documentos de propiedad, siempre ha estado abierto al público, al servicio de toda la comunidad.

A la pregunta 9, Efectuada **por el doctor Diego García:** relacionada con: "Manifieste al despacho ¿Dónde vive usted?": Se dio como respuesta: Mi casa está ubicada por la carrera 1B frente a la cancha de fútbol.

A la pregunta 10, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿desde hace cuánto tiempo vive allí?", se dio como respuesta: Desde el año 1996, pues no hemos cambiado de domicilio, he estado allí siempre.

A la pregunta 11, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con la pregunta cinco: *añade* "Sírvese manifestar si, ¿Sabe con qué recursos se ha

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 10 de 29

sostenido la cancha de fútbol?, se dio como respuesta: Para los gastos los ha conseguido la JAC, que han servido para el mantenimiento y para su sostenimiento.

A la pregunta 12, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "¿Para usted el predio es público o privado?", se dio como respuesta: Creo que es público porque está para el servicio de la comunidad y el pago por el disfrute de los servicios prestados.

Que en la declaración dada por el señor **JESUS FELIPE GRATZ GRATZ**, identificado con la cédula No. 12.231.868 de Pitalito, se expuso lo siguiente, previas las advertencias de Ley, de advertir las implicaciones de una falsa declaración:

A la pregunta 1, relacionada con: ¿Sírvese manifestar al despacho si sabe para qué fue citado y si desea presentar la declaración?: Manifestó: Si señor, y deseo declarar.

A la pregunta 2, relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho los motivos por los que fue llamado", se dio como respuesta: La querella por la JAC, por el terreno, que desde hace muchos años posee como cancha de Fútbol desde el año 2000 y como miembro de la JAC que he sido. *(sic)*

A la pregunta 3, relacionada con: "Sírvese manifestar dese cuándo vive en este lugar", se dio como respuesta: Vivo allí desde el año 2000.

A la pregunta 4, relacionada con: "Sírvese manifestar de las acciones que se ha hecho por parte de la JAC", dio como respuesta: Ella viene realizando mantenimiento constantemente para las actividades deportivas, a la cancha de fútbol y actividades deportivas, se han hecho campeonatos deportivos y también han hecho actividades de pavimentación en la calle.

A la pregunta 5, relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho ¿Cuáles fueron los actos de perturbación?", se dio como respuesta: Aparecieron unas personas con actos perturbatorios y diciendo que el predio es de su propiedad.

A la pregunta 6, relacionada con: "Sírvese mencionar al despacho si conoce los aquí querellados respecto del predio", se dio como respuesta: Hasta ahora conocemos estos señores antes no eran conocidos por la JAC, nos encontrábamos haciendo unos trabajos de adecuación y cercamiento cuando aparecieron estos señores, así se inició la querella, que querían colocar unos postes y encerrarlos dañando lo realizado.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 11 de 29

A la pregunta 7, relacionada con: "Manifieste si sabe cómo adquirió el predio la JAC?": Se dio como respuesta: Ellos la Junta de Acción Comunal recibieron de la constructora Bermúdez Llanos, el predio como una zona verde para beneficio del barrio.

A la pregunta 8, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿Sabe si en las inversiones que hizo la JAC existió aporte de los querellados?", se dio como respuesta: No señor, de ninguno de ellos, solo la JAC como ya lo manifesté, ella siempre ha estado al frente del predio.

A la pregunta 9, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿Sabe si en las inversiones que hizo la JAC existió aporte de los querellados?", se dio como respuesta: No señor, de ninguno de ellos, solo la JAC como ya lo manifesté, ella siempre ha estado al frente del predio.

A la pregunta 10, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿Conoce a los querellados señores Nicolás Zorrilla, Francisco Herrera y Julio Eduardo Becerra?", se dio como respuesta: No señor, hasta ahora los conozco a ellos.

A la pregunta 11, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿A quién reconoce como dueño? se dio como respuesta: A la Junta, la posesión la Ley dice que quien lo tenga por más de 10 años, y la junta lo ha tenido por más de 20 años, con actos y avances conservación y de mantenimiento.

Acto seguido se da la palabra al abogado de la parte querellada, doctor **JORGE CALDERÓN RODRÍGUEZ**, quien hace una pregunta al declarante señor Jesús Felipe Gratz, relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho lo relacionado con: ¿Sabe usted si entre las partes existe trabado un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio en Juzgado Administrativo?, Se dio como respuesta: No tengo conocimiento alguno.

Se continua con el señor **SAMUEL TOVAR**, identificado con la cédula No. 19.083.737 de Bogotá, que en el testimonio se expuso lo siguiente, previas las advertencias de Ley, de las implicaciones, respecto una falsa declaración:

A la pregunta 1, relacionada con: ¿Sírvese manifestar al despacho si sabe del asunto y del objeto de la querella?: Se dio como respuesta: Si señor, de unos señores que quieren reclamar el predio que es de la Junta de Acción Comunal. Desde al año 1995 la JAC, viene poseyendo este terreno, inicialmente fue utilizado para

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera.

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 12 de 29

echar unos escombros y desechos, se empezó luego a adecuar el terreno, con varias acciones y varias dependencias y por obra de la oficina de vivienda y de la Junta desde ese entonces hasta ahora, siempre estuvo ocupada para la cancha de fútbol, y varios eventos deportivos. En la primera administración de Pedro Martín, se pusieron cercos, y ya con Gladys Canacúe Medina se hizo la reposición, eran cercos de guadua, con el propósito de proteger las casas por quejas de las casas de los vecinos, durante todo este tiempo nadie hizo reclamo alguno pidiendo su propiedad, ni han aportado dinero para mantenimiento o para obras realizadas como el alcantarillado, hasta que apareció el señor Francisco Herrera pidiendo un arreglo, hemos como junta aprovechado como los poseedores del mismo.

A la pregunta 2, relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho Qué acciones realizado el señor Francisco Javier Herrera, respecto al predio", se dio como respuesta: El señor Herrera, mostró unos documentos queriendo ejercer acciones como dueño en cabeza de otro señor o presuntos dueños en 2017, por medio de un oficio presentado a la oficina del Medio Ambiente del municipio.

A la pregunta 3, relacionada con: "Sírvese manifestar de las acciones que se han hecho por parte de la JAC", dio como respuesta: Ella hace mantenimiento y está realizando una siembra de árboles, ya en 2019, un domingo aparecieron estos señores a perturbar el predio a querer cambiar el cerco que se había puesto en guadua por uno de cemento.

A la pregunta 4, relacionada con: "Sírvese manifestar al despacho ¿Conoce a los querellados, si es afirmativa, ¿cuándo y con qué motivos?", se dio como respuesta: Solo al señor Herrera, actuando bajo las circunstancias reclamando como apoderado de unos señores Zorrilla. (sic).

Se concede la palabra al apoderado de la parte actora,

A la pregunta 5, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿Señor Samuel, que acciones físicas ha realizado durante estos 20 años el señor Zorrilla?, se dio como respuesta: No, como manifesté, hasta ahora por estas diligencias.

A la pregunta 6, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿Señor Samuel, Quien ostenta la calidad de dueño sobre el predio?, se dio como respuesta: Nosotros los miembros de la Junta, no solo por los eventos deportivos realizados, sino por otras de reuniones sociales allí en el predio.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 13 de 29

A la pregunta 7, Efectuada **por el doctor Diego García** relacionada con: "Sírvese manifestar ¿Conoce el asunto o el objeto de esta querella?, se dio como respuesta: El 14 de marzo de 2019, hecho que se presentaron los señores aquí conocidos en este proceso.

Acto seguido se da la palabra al abogado de la parte querellada, doctor **JORGE CALDERÓN RODRÍGUEZ**, quien hace una pregunta al declarante señor Samuel Tovar:

A la pregunta 8, Efectuada **por el doctor Jorge Calderón** relacionada con: Sírvese manifestar al despacho: ¿Si usted hace parte de la Junta de Acción Comunal y desde cuándo?, Se dio como respuesta: Soy socio mas no directivo, fui presidente de la Junta en 2004 a 2011, y 2016 a 2018, entregué a la actual presidente, de la Acción Comunal, pero tengo conocimiento de lo que allí se hace, y como fiscal desde el nacimiento de la JAC.

A la pregunta 9, Efectuada **por el doctor Jorge Calderón** relacionada con: Sírvese manifestar al despacho: ¿Sabe usted del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio en Juzgado Administrativo entre las partes?, Se dio como respuesta: Conozco de un proceso en el juzgado, pero no sé de detalles, di testimonio en una virtual pero no se más.

Finaliza la audiencia el Inspector de Policía, y procede a suspender la misma y continuar el día 22 de febrero de 2022, con los INTERROGATORIOS DE PARTE con los querellados y la parte querellante:

Instalada y reanudada la audiencia pública en 22 de febrero de 2022, se insta a la parte querellada por la declaración del señor **HAROLDO MARTINEZ**, ante lo cual, manifiesta el doctor Jorge Calderón apoderado parte querellada, que el señor ha cambiado de línea celular y han perdido contacto con él, hecho por el cual, preguntado por el Inspector: ¿Desiste de la declaración del señor HAROLDO MARTINEZ?, se responde por el abogado, Si señor.

Se continúa con el **INTERROGATORIO DE PARTE** a los señores **NICOLAS ZORRILLA PUJANA, FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ, y la señora ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA**, con las advertencias de Ley, de las implicaciones que tiene el hacerlo bajo la gravedad del juramento:

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 14 de 29

El señor **NICOLÁS ZORRILLA PUJANA**; **A la pregunta 1**, relacionada con: ¿Desea declarar en la presente audiencia?, declaración bajo la gravedad del juramento: respondió: Si Deseo, si juro.

A la pregunta 2, Preguntado: ¿Cuál es su calidad respecto al predio objeto de la presente querella?, Se dio como respuesta: Soy propietario y poseedor del predio Lote 17A, desde 1994.

A la pregunta 3, Preguntado: ¿Qué actos tuvo como poseedor del predio objeto de la presente querella? Se dio como respuesta: Adquirí el lote desde 1994 por sucesión de mi madre, los Roza Salinas, vivía en Garzón y visitábamos el lote y otros terrenos, a planeación era bastante el valor que cancelábamos. Ya con el señor Francisco J. Herrera, hicimos actos de saneación del lote, no hubo miembros de la JAC, que reclamaran por la propiedad, del año 1994 a 2004, el municipio libró oficio contra mí, radiqué ante el IGAC, corrección de área con el abogado Luis Gerardo Ochoa (*qepd*), inicié querella contra la Junta de Acción Comunal, se ordenó encerrar, pero al haber varias inconsistencias no se pudo hacer. En el año 2012 con los demás copropietarios se decidió vender a la municipalidad, pero no se logró, pagamos impuestos en el 2016 y 2017, recibimos quejas de la comunidad por el mal uso de la cancha de fútbol, di permiso para pastar a unos animales de propiedad del señor Aroldo Martínez.

A la pregunta 4, Preguntado: ¿Tiene conocimiento que la JAC ha dispuesto de este lote? Se dio como respuesta: Nunca he entendido, yo, (*SIC*) y los copropietarios nunca íbamos a impedir que jugaran en el lote, entendía que era la alcaldía la que, hacia estos actos deportivos, nunca supe que era la JAC, como persona Jurídica hacia estas veces. Nunca pude entenderme con la Junta, hasta que el doctor Diego interpuso la querella.

A la pregunta 5, Preguntado: ¿Qué acciones ha ejercido sobre la cancha? Se dio como respuesta: He sido el propietario, soy el dueño, no pude hacer que esa cancha desapareciera, ni en documentos públicos ni en ningún otro he conocido algo al respecto.

A la pregunta 6, Preguntado: ¿Conoce al señor Francisco Javier Herrera? Se dio como respuesta: Si señor, desde el 2009, para realizar trámites y ejercer la administración. Se insta por el Inspector a precisar la respuesta: responde: Por el Lote y varios predios.

Se da la palabra al doctor **Diego Alejandro García** para interrogar al declarante:

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 15 de 29

A la pregunta 7, Preguntado: ¿Manifieste ¿si el señor Francisco Javier, fue contratado como administrador? Se dio como respuesta: Si, como mandado, Se Solicita aclaración, responde: Si era el administrador.

A la pregunta 8, Preguntado: ¿Siendo mayor de edad en 2009, qué acciones realizó? Se dio como respuesta: La ley 388 exige unas solemnidades como dueño, no he conocido acciones de la JAC. Se pide aclarar la respuesta por el abogado actor, que se refiera a algo físico, no intangible ni administrativo: contestado: Todos pagar impuesto predial, por interpuesta persona.

A la pregunta 9, Preguntado: ¿En 2018, 2019, fue, visitó y recorrió el predio, por qué hay varios testimonios de personas que lo desconocen? Se dio como respuesta: Iba a Pitalito, una vez al mes o cada quince días, porque estaba pendiente de la aclaración de la extensión del lote.

A la pregunta 10, Preguntado: ¿Conoce a vecinos del sector de su predio? Se dio como respuesta: Rechaza la pregunta, pero manifiesta sin embargo finalmente que al señor Andrés Gómez, Alberto Rozo, los hijos de señor Rozo, al señor Aroldo con sus vacas.

A la pregunta 11, Preguntado: ¿Cuándo se suprimieron las canchas de fútbol? Se dio como respuesta: Ya dije, eso fue en 2017.

A la pregunta 12, Preguntado: ¿Para la pavimentación de la cuadra ha contribuido? Se dio como respuesta: No sé.

A la pregunta 13, Preguntado: ¿Manifieste qué acciones hizo para impedir la construcción de la cancha a la fecha de marzo 23 de 2019 de la querella? Se dio como respuesta: Objetada por el abogado manifestando que es una pregunta resuelta.

A la pregunta 14, Preguntado: ¿Dice que existe un proceso de pertenencia en qué estado se encuentra? Se dio como respuesta: Hasta ahora dice que soy el dueño, sigo siéndolo.

A la pregunta 15, Preguntado: ¿Cuenta lo ocurrido el día 23 de marzo de 2019, en el predio? Se dio como respuesta: Iba a colocar unos postes de cemento y le pedí la ayuda a Francisco Herrera, ya estaba allí la comunidad y el señor Julio Eduardo Becerra.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 16 de 29

A la pregunta 16, Preguntado: ¿En qué fecha hizo la corrección del área? Se dio como respuesta: Pide aclaración de la misma. En 2016 inicié, y en octubre de 2018 salió eso.

En este momento se hace aclaración tanto por el abogado de la parte querellante como del despacho respecto al proceso que se adelanta en el juzgado de Pertenencia y el de la Inspección de querella, son dos procesos totalmente diferentes.

A continuación, el Interrogatorio al señor **JULIO EDUARDO BECERRA**; **A la pregunta 1**, relacionada con: ¿Tiene conocimiento del asunto de esta querella y Desea declarar en la presente audiencia?, declaración bajo la gravedad del juramento: respondió: Si Deseo, si juro. Yo le trabajo al señor Zorrilla desde hace 8 años, y los hechos ocurrieron eso de febrero de 2019.

A la pregunta 2, Preguntado: ¿Qué actos a efectuado el señor Zorrilla al predio? Se dio como respuesta: Yo le he trabajado es al señor Herrera.

A la pregunta 3, Preguntado: ¿Qué actos a efectuado la JAC al predio? Se dio como respuesta: Habían cercado el lote.

Se da la palabra al doctor Diego Alejandro García: Interviene, A la pregunta 4, Preguntado: ¿Hace cuánto conoce al señor Nicolás Zorrilla y en qué circunstancias? Se dio como respuesta: Hace aproximadamente cinco años, lo conozco por medio del señor Herrera para el predio.

A la pregunta 5, Preguntado: ¿Qué ocurrió el día que se quitaron las guadas? Se dio como respuesta: Yo estaba allí, eso fue la policía y todo, y la comunidad dijo que iban a demandar.

A la pregunta 6, Preguntado: ¿Qué otras acciones realizaron al predio antes de la querella? Se dio como respuesta: No, solo lo de pasar por el lote.

El doctor Luciano Vásquez, tiene la palabra y le pregunta al señor JULIO EDUARDO, **A la pregunta 7, Preguntado:** ¿Sabe de la extracción de guadas, si fueron pocas sabe la cantidad? Se dio como respuesta: Si señor, Fueron unas 8 aproximadamente.

A continuación, el Interrogatorio al señor **FRANCISCO JAVIER HERRERA**; **A la pregunta 1**, relacionada con: ¿Tiene conocimiento del asunto de esta querella y Desea declarar en la presente audiencia?, declaración bajo la gravedad del juramento: respondió: Si Deseo, si juro. Me metieron en esta querella porque trabajo

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 17 de 29

para ellos, y no he dejado que nadie intervenga en el predio, la gente sabe quise mejorar la cerca de ellos, para poner unos en cemento.

A la pregunta 2, Preguntado: ¿Qué acciones realizó el día que se originó la querella, es decir el 23 de marzo de 2019? Se dio como respuesta: Yo dije que era el administrador del predio, pregunté si ellos tenían documentos que acreditaran la propiedad y no tenían ningún soporte.

A la pregunta 3, Preguntado: ¿Qué acciones ha realizado en el predio antes de la querella? Se dio como respuesta: En 2009 la familia Alborno y Zorrilla me contrataron para administrar y cuidar esos lotes, para que estuviera pendiente de allí en adelante, nunca he tenido problema con los de la Junta.

A la pregunta 4, Preguntado: ¿Qué acciones tomó para impedir la construcción de la cancha? Se dio como respuesta: Creo que fueron con las administraciones de Pedro Martín y la de Gladys Canacué, las que hicieron esto, no he tenido problemas con la JAC por esto, ni nadie de la junta me ha puesto problema, llegue a administrar en el 2009.

A la pregunta 5, Preguntado: ¿Qué ocurrió y en que participó el día 23 de marzo de 2019? Se dio como respuesta: Manifesté que estaba contratado por la familia Zorrilla, ellos me pagan para cuidar los lotes, No tengo contrato como tal, desde el 2009 trabajo como administrador, ese día se presentó la policía porque yo mismo dije que la llamaran, presenté documentos que acreditaban que Nicolas Zorrilla es el propietario, los de la junta no mostraron nada para acreditar propiedad, el que fuera la policía fue lo mejor que pudo pasar para demostrar la propiedad del predio.

A la pregunta 6, Preguntado: ¿Qué actos diferentes realizó usted? Se dio como respuesta: No tengo un documento que me autorizan, pero hasta ahora paso cada ocho días a revisar el predio y ver como está, allí no hay nada de construcciones, nada más.

El apoderado doctor **LUCIANO VÁSQUEZ BOLAÑOS**, se le da la palabra para interrogar al señor **FRANCISCO HERRERA**: **A la pregunta 7**, ¿En la eventualidad de poner en venta el predio manifestado por usted, qué dificultad había? Se dio como respuesta: A los Ortiz intenté vender, Fernando Ortiz, y se dificultó porque la JAC, manifestó que el lote era de ellos, así mismo con un Ingeniero, al mostrarlo no pasó nada, pero cuando éste volvió, ya ellos intervinieron diciendo que era de ellos, los de la Junta tienen otro lote, que está al otro lado detrás del lote 17A y es zona verde.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 18 de 29

A la pregunta 8, Preguntado: ¿Qué actos hizo para mejorar el lote? Se dio como respuesta: Cambiar los tarros de guadua para reemplazarlos por postes de cemento, se quitaron unos siete y se pusieron unos once.

A continuación, el Interrogatorio a la señora **ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA**; se advierte que se hace la declaración bajo la gravedad del juramento: respondió: Si Deseo, si juro.

A la pregunta 1, Preguntado: ¿Qué acciones realizaron los señores Nicolás Zorrilla, Francisco Herrera y Julio Eduardo Becerra? Se dio como respuesta: Abusivamente ellos quitaron los tarros de guadua que estaban en el predio, que se habían puesto para impedir el paso del ganado al predio, lo que generó iniciar este proceso.

A la pregunta 2, Preguntado: ¿Conoce a los señores Nicolás Zorrilla, Francisco Herrera y Julio Eduardo Becerra querellados? Se dio como respuesta: No los conozco, solo por los hechos de este proceso, hasta el día de los hechos fue el señor Zorrilla a colocar esos postes que se han mencionado en la audiencia.

A la pregunta 3, Preguntado: ¿Qué actos como miembro de la JAC, ha hecho sobre el predio en cuestión? Se dio como respuesta: He estado como presidente, como tesorera, se han hecho varias actividades deportivas, competitivas y hasta sancionadas, entre otras actividades. Con la oficina de Gestión del Riesgo, varias como la siembra de árboles forestales, la marcación de la cancha, limpieza, mantenimiento, guadaña, siempre nosotros, no otras personas diferente a las de la JAC.

A la pregunta 4, Preguntado: ¿Desde qué fecha está la cancha? Se dio como respuesta: Desde la primera administración de Pedro Martín Silva, se colocaron canchas de guadua ya con Gladys Canacue se pusieron de hierro, la fecha en realidad no la recuerdo, solo estas administraciones que nos ayudaron.

A la pregunta 5, Preguntado: ¿Ha habido otras personas que hayan perturbado el predio? Se dio como respuesta: Ninguna, prácticamente las personas saben que este predio es de la JAC.

A la pregunta 6, Preguntado: ¿Qué otros actos o acciones han hecho, y que gastos han incurrido? Se dio como respuesta: Campeonatos y eventos deportivos, y gastos para el mantenimiento de la cancha por la Junta de Acción Comunal de este Barrio, no solo por ser miembro sino desde antes como vecina del sector.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 19 de 29

Se da la palabra al abogado **JORGE CALDERÓN**; ante o cual procede a realizar pregunta a la señora ELSA MAYELI GUAÑARITA, de la siguiente manera, así:

A la pregunta 7, Preguntado: ¿Desde qué fecha es usted presidenta de la JAC? Se dio como respuesta: Desde marzo de 2018.

A la pregunta 8, Preguntado: ¿A manifestado sobre un ganado? Se dio como respuesta: No sé, desconozco el propietario.

A la pregunta 9, Preguntado: ¿En el predio ha habido construcción? Se dio como respuesta: Ninguna solo las canchas.

A la pregunta 10, Preguntado: ¿Tiene usted facturas que soporten los gastos de la JAC para el predio, y ha aportado? Se dio como respuesta: Si, los libros de la Junta, si se han aportado.

A la pregunta 11, Preguntado: ¿A cuánto ascienden esos gastos? Se dio como respuesta: Realmente no sabría decirlo.

Se da la palabra al abogado LUCIANO VÁSQUEZ BOLAÑOS, pregunta a la señora ELSA MAYELI GUAÑARITA, de la siguiente manera:

A la pregunta 1, Preguntado: ¿El acto que perturbó en el lote, según usted indica se retiraron poste de guadua que se remplazaron por postes de cemento? Se dio como respuesta: Si señor.

A la pregunta 2, Preguntado: ¿Para usted el remplazo de los postes adolece a la perturbación? Se dio como respuesta: No señor.

A la pregunta 3, Preguntado: ¿La cancha dice usted siempre se ha utilizado para el disfrute de los niños del barrio y de otros barrios, el uso ha sido público? Se dio como respuesta: ¡Pide aclarar la pregunta!, Siempre se pide permiso a la Junta, cualquier persona va, pero la JAC da el permiso respectivo.

A la pregunta 4, Preguntado: ¿Supo por su conocimiento histórico que la Junta tenga Título de Propiedad, o lo compró o algo así? Se dio como respuesta: Cuando el Urbanizador lo entregó a la Junta para el Barrio para su uso, sin estar escrito, titulado como tal no señor.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 20 de 29

Se da la palabra al abogado de la parte querellante **DIEGO GARCIA PALACIOS**, pregunta a la señora ELSA MAYELI GUAÑARITA, de la siguiente manera:

A la pregunta 1, Preguntado: ¿Desde hace cuánto tiempo vive en el Barrio Villa Sofía? Se dio como respuesta: Desde 1999.

A la pregunta 2, Preguntado: ¿Cómo es considerado el predio objeto de la querella? Se dio como respuesta: Como Cancha de Fútbol, escenario deportivo.

A la pregunta 3, Preguntado: ¿A quién pertenece esa cancha de Fútbol? Se dio como respuesta: Esa cancha pertenece a la Junta de Acción Comunal.

A la pregunta 4, Preguntado: ¿Manifieste si el señor Nicolás Zorrilla se presentó antes en el predio? Se dio como respuesta: No, nunca lo había visto.

A la pregunta 5, Preguntado: ¿Quién realiza las acciones frente al municipio para beneficio del predio en cuestión? Se dio como respuesta: Siempre ha sido la JAC, quien pide apoyo para actividades.

A la pregunta 6, Preguntado: ¿De 1998 al 24 de marzo de 2019, se presentó como propietario el querellado? Se dio como respuesta: No nunca.

A la pregunta 7, Preguntado: ¿Quién ostentaba con ánimo de señor y dueño para los hechos de la querella? Se dio como respuesta: La JAC, sí para el día de los hechos.

A la pregunta 8, Preguntado: ¿Estaba usted presente para el día de los hechos cuando se presentaron los señores Nicolás, Francisco y Julio Eduardo, y existen evidencias de ello? Se dio como respuesta: Si señor, y existen fotos y videos de como lo hicieron.

A la pregunta 9, Preguntado: ¿Ustedes como Junta Repelieron? Se dio como respuesta: Si salimos a que no lo hicieran, y a repeler como usted bien dice.

A la pregunta 10, Preguntado: ¿Cuánto tiempo utilizaron para la construcción del cerco? Se dio como respuesta: Empleamos con ayuda de la comunidad una semana completa.

A la pregunta 11, Preguntado: Los señores Nicolás Zorrilla, Francisco Herrera y Julio Eduardo Becerra, ¿Adelantaron acciones en contra de la posesión? Se dio como

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 21 de 29

respuesta: Si, ellos para marzo de 2019, fueron y retiraron los cercos de guadua el material que habíamos puesto, con tanto esfuerzo.

A la pregunta 12, Preguntado: ¿Por qué se detuvo la perturbación por parte de los señores querellados? Se dio como respuesta: Cuando advertimos y reclamamos, y establecimos que era trabajo de la comunidad y llamamos a la policía.

Finalizada y agotada la etapa probatoria, el despacho suspendió la audiencia con el fin de hacer la valoración de manera objetiva y efectuar un análisis de las pruebas recopiladas dentro del proceso para la respectiva decisión.

Que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, el despacho resuelve fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia el día 6 de abril de 2022 a las 8:30 a.m.; que, al advertir complicaciones en la agenda del despacho por compromisos institucionales con la alcaldía municipal, donde el Inspector de Policía debe hacer presencia obligatoria se determina el 5 de abril de la presente anualidad se fijó fijar para la decisión el día jueves 21 de abril de 2022.

Que mediante sendos oficios de fecha 5 de abril de 2022, se emitieron las citaciones a las partes para la reanudación de la audiencia donde se proferirá decisión, notificándose las mismas a través de los correos electrónicos de los apoderados.

Que, en vista de lo anterior, y ...

CONSIDERANDO:

Que el legislador previó a través del título VII de la Ley 1801 de 2016 "Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana" la protección de bienes inmuebles y determinó cuáles son los comportamientos que afectan los mismos en el artículo 77, el cual, se ha ligado a comportamientos relacionados con el derecho de posesión, mera tenencia y derecho del predio ubicado en la Carrera 1B con calle 20 esquina Barrio Villa Sofía de Pitalito Huila, el cual cuenta con una extensión de TRES MIL OCHENTA METROS CUADRADOS (3.080 mt²), identificado con Matricula Inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pitalito, dejando claro que para el ejercicio de las acciones de protección de los mismos la competencia para conocer de ellas recae en las Inspecciones de policía urbanas, procedimiento único de policía (Artículo 79).

Que dichos comportamientos y en especial el que nos ocupa relacionado con "perturbación a la posesión y mera tenencia" bajo el numeral 1º y 5º del artículo 77

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 22 de 29

de la Ley 1801 de 2016 “perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien ocupándolo ilegalmente”, tiene como medida correctiva a aplicar la “Restitución y protección de bienes inmuebles”.

Que en el artículo 206 ibídem señala las atribuciones de los inspectores de policía, indicando en su numeral sexto que le corresponde conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205, contenida en el literal e) del mismo artículo y definida en el artículo 190 de la Ley citada así:

"Artículo 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho."

Que, así las cosas, se tiene que es de competencia en primera instancia de este Despacho, decidir sobre la imposición o no de la medida correctiva señalada, previo al análisis exhaustivo de las pruebas recopiladas dentro del proceso verbal abreviado de policía para determinar si se encuentra probados y constituido esos derechos.

Que dentro del presente, todos los actos surtidos por parte de esta Inspección, se realizaron bajo la luz de los principios orientadores de las actuaciones policivas, permitiendo que las personas que se creyeran con mejor derecho se hicieran parte, toda vez que se agotó lo señalado en el artículo **223 de la Ley 1801 de 2016**; Es decir, respetando y agotando cada una de sus etapas sustanciales, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los administrados, en especial el derecho al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual debe ser respetado en todas las actuaciones y procedimientos administrativos y judiciales, con el fin de que la persona natural o jurídica, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Que, ahora bien, para la protección del derecho de posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, hay que verificar si en cabeza de quien alega dicha perturbación, ostenta el mismo.

Que, para lo anterior, resulta adecuado y necesario que se conozca el concepto relacionado con la posesión o mera tenencia, el cual para efectos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en su artículo 76, fue direccionado a lo definido en el Código Civil (*Ley 84 de 1983*) en sus artículos 762 y 775.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 23 de 29

Que el artículo 762 del Código Civil preceptúa lo siguiente: "**ARTÍCULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Que el artículo 775 de Código Civil señala lo siguiente: "**ARTÍCULO 775. MERA TENENCIA.** Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

Que, por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de abril de 1955 con M.P. José J Gómez publicado en la Gaceta Judicial, tomo LXXX No. 2153, p. 87 y ss., señaló lo siguiente frente a la posesión:

"La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompaña de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto. Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce de las denotaciones referidas, es claro que esa institución cuenta con dos aspectos centrales, como son: el corpus y el animus".

Que, por su parte, la Sentencia C-750 del 2015 sostiene que: "*la posesión es un hecho que tiene las consecuencias jurídicas necesarias para su protección por parte del ordenamiento jurídico. En Colombia, la Legislación Civil defiende la teoría subjetiva de esa institución, dado que se identifica con una concepción material que requiere para su configuración el corpus y el animus. Tales exigencias eliminan la opción de que se considere posesión a la inscripción del título que demuestra la subordinación física de un predio frente a una persona*".

Que teniendo en cuenta lo anterior, para la protección de la posesión que pretende el querellante se deberá tener en cuenta los dos elementos fundamentales sin los cuales no podría hablarse de posesión, el **ANIMUS** que se ejerce sobre el inmueble, es decir como señor y dueño, y el **CORPUS o LA TENENCIA MATERIAL DEL INMUEBLE** "ocupar la cosa", lo que se traduce en su explotación económica ya que puede hacerse de manera directa o a través de otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él y que esta sea pacífica, pública, quieta continua e ininterrumpida sin reconocer otros derechos.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 24 de 29

Que cuando se evidencia perturbación se rompe la ecuación de equilibrio entre las personas y las cosas comunes, por lo que en la presente querella hay que examinar si hubo ruptura de ese equilibrio y el bien objeto de la litis, que generalmente se pronuncia con hechos arbitrarios, es decir no soportados por el ordenamiento jurídico al no consultar el respeto de las vías legales y la relación causal entre éstos (*querellante y querellado*).

Que la función policial se manifiesta como una política para lograr el equilibrio necesario y es el que restablece y preserva la situación que existía antes de los hechos perturbadores promovidos presuntamente por el querellado a través de vías de hecho, es decir el **STATU QUO** que propicia que los hechos perturbadores desaparezcan y vuelvan las cosas a su estado anterior, es decir a la normalidad y con ello se de el restablecimiento de la convivencia y el orden público.

Que así mismo, las decisiones que se han de adoptar tienen efecto precario y **provisional, de efecto inmediato, cuya finalidad es restablecer las cosas al estado en que se encontraban mientras el juez ordinario competente (Juez civil) decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia** y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar (*Artículo 80 Ley 1801 de 2016*).

Que en consonancia a todo lo anterior, el despacho encuentra que conforme a los hechos y las pruebas que se arriman al plenario, el bien inmueble denominado Lote 17A, con una extensión de (3.080 mt²) ubicado en la carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito, sobre el cual se ha ejercido la sana posesión por parte de la Representante Legal y miembros de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villas Sofía del municipio de Pitalito y del cual se pretende la protección del mismo, ante la alegación de perturbación a la presunta posesión que invoca ha venido ejerciendo la JAC, **ésta cumple con los requisitos que la Ley ha establecido.**

Que para este despacho está **probado** que la Junta de Acción Comunal del Barrio Villas Sofía, desde el año de 1997 viene ejerciendo materialmente la posesión (*CORPUS*) a través de los miembros que han pertenecido a la JAC, sobre el predio ya mencionado para la práctica del fútbol, otros actos deportivos y eventos en el respectivo predio, ejerciendo como tales actos de señor y dueño (*ANIMUS*) de manera pacífica, pública, quieta, continua e ininterrumpida sin reconocer otros derechos, elementos claves para que se configure la posesión.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 25 de 29

Que está probado por las pruebas aquí recopiladas, como las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, tanto querellante como de los querellados, que la Junta de Acción Comunal del Barrio Villas Sofía, ha ejercido actividades concretas para el mantenimiento, conservación y ejecución de actividades deportivas principalmente como cancha de Fútbol, al servicio del Barrio Villa Sofía y para la comunidad de otros sectores con el apoyo de la administración municipal de la ciudad de Pitalito Huila, en el predio mencionado objeto de la presente querella.

Que, en consonancia a lo expuesto, para este despacho municipal, la Junta de Acción Comunal del Barrio Villas Sofía, si estaba ejerciendo actos considerativos de posesión sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia con matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito.

Que, ahora bien, como estaba ejerciendo actos de posesión, la Inspección de Policía debe verificar si los actos que alega como perturbatorios el querellante son propios para conceder el amparo a la misma, ordenando aplicar la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles.

Que se tiene como actos perturbatorios a la posesión por parte de los señores FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA, por ingreso a realizar actos contrarios a la posesión al predio Lote A, ubicado en la Carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-32669, por los señores aquí mencionados, sin autorización alguna por parte de los poseedores o por intermedio de alguna orden o documento que lo faculte para ello.

Que el comportamiento por el cual se ha dado trámite al proceso verbal abreviado de policía fue el descrito en los numerales 1º y 5º del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 que señala "*Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente*".

Que el diccionario de la Real Academia Española define los verbos perturbar, alterar, interrumpir y ocupar de la siguiente forma:

Perturbar: *Inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien.*

Alterar: *Cambiar la esencia o forma de algo. Estropear, dañar, descomponer. Perturbar, trastornar, inquietar.*

Interrumpir: *Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo.*

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 26 de 29

Que, ahora bien, el diccionario de la Real Academia Española ha definido ilegal como **"contrario a la Ley"**, es por ello, que para que se incurra en el comportamiento citado los aquí querellados tuvieron que actuar desconociendo el procedimiento establecido en la legislación colombiana para poder ingresar a ocupar el inmueble objeto del presente proceso en el mes de marzo de 2019.

Que examinando los antecedentes y las pruebas recaudadas tenemos que: De las aportadas por las partes *específicamente* las practicadas para la recepción de la declaración de testigos y la de los Interrogatorio de Parte o descargos rendidos por la querellante y los querellados, se puede evidenciar que los querellados no se encontraban amparados por la Ley para actuar de esa manera, ya que no agotaron el procedimiento para tal fin.

Que para sustentar esto, el despacho analizó los argumentos expuestos por la parte querellante, las pruebas fotográficas y videos aportadas y los Interrogatorio de Parte o Descargos presentados por la señora ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA, NICOLAS ZORILLA PUJANA, JAVIER FRANACISCO HERRERA SILVA y JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ, encontrando inconsistencias en la exposición de los mismos, para determinar de los argumentos por los querellados FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORILLA PUJANA, nunca han tenido la aprehensión material del inmueble; Siendo así, que la Junta de Acción Comunal nunca ha dejado de ostentar la posesión, que ésta ha sido de manera pacífica, haciendo claridad que será el juez natural civil ordinario quien decidirá sobre la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre el predio en litigio y que hoy nos ocupa en esta querella.

Que cómo quiera los aquí querellados, no lograron desvirtuar el hecho señalado por el querellante de ocupar un inmueble de manera ilegal, al no lograr justificar su actuar con pruebas fehacientes que los legitimaran para ello, ni ejercieron oposición durante los años 1997 a marzo de 2019, y sólo hasta el día que originó la presentación de la querella, y que han insistido en argumentar su titularidad y propiedad y que se encuentra entrabado un proceso judicial por Prescripción Adquisitiva de Dominio, en fase de apelación en Segunda Instancia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Pitalito Huila.

Que en vista de todo el análisis expuesto el despacho pudo concluir que efectivamente La Junta de Acción Comunal en calidad de querellante fue perturbado en el ejercicio de su legítimo derecho de posesión sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia con

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica	
Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 27 de 29

matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito.

Que, en concordancia de lo anterior, el despacho ha de emitir la orden de policía consistente el cese de la perturbación y dar cumplimiento a la medida correctiva de Restitución y Protección sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia, con Matrícula Inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito, la cual deberá cumplirse en un término máximo de cinco (5) días por parte de los querellados, esto es, de los señores FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ, quienes han obrado como administradores y en representación del señor NICOLAS ZORRILLA PUJANA como se aprecia en las imágenes fotográficas aportadas en la presente querella.

Que, si los querellados no cumplen la medida correctiva, la autoridad de policía competente por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible y los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Que bajo este entendido se decreta el **STATU QUO** para que la situación acaecida vuelva a su estado anterior en que se produjo la perturbación y así restituir la posesión, quieta y pacífica a favor de La Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Sofía de la ciudad de Pitalito Huila.

Que en mérito de lo expuesto el Inspector de Policía de Pitalito – Huila, dentro de su función policiva y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER el derecho de posesión sobre el inmueble identificado Lote 17A, con una extensión de (3.080 mt²) ubicado en la carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito a través de su apoderado, el doctor **DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.696 expedida en Pitalito y T. P. No. 181.170 del C. S. de la Judicatura en representación de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA**, representada legalmente por la señora **ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA**, en la querella policiva radicada el día 25 de marzo de 2019, en la Inspección de Policía de Pitalito, para mantener el **STATU QUO** del mismo, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

	RESOLUCIONES			
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 28 de 29

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR a los señores **FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.228.203 de Pitalito, 12.143.793 de San Agustín y 80.876.413 de Bogotá respectivamente, infractores y/o perturbadores del derecho de posesión de la JAC Villa Sofía sobre el bien Inmueble identificado Lote 17A, con una extensión de (3.080 mt²) ubicado en la carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito, por incurrir en comportamientos contenidos en el artículo 77 numeral 1º y 5º de la Ley 1801 de 2016, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER la medida correctiva de "**RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES**" a los señores **FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.228.203 de Pitalito, 12.143.793 de San Agustín y 80.876.413 de Bogotá respectivamente, los cuales para materializarla deberán restituir en el estado en que se encontraba al momento de presentarse la querella el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito ubicado en carrera 1B con calle 20 esquina del Barrio Villa Sofia, en un término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, a señores **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA SOFIA**, representada legalmente por la señora **ELSA MAYELI GUAÑARITA SILVA**, quienes lo recibirá por intermedio de su apoderado, el doctor **DIEGO ALEJANDRO GARCIA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.696 expedida en Pitalito y T. P. No. 181.170 del C. S. de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los señores **FRANCISCO JAVIER HERRERA SILVA, JULIO EDUARDO BECERRA FERNANDEZ y NICOLAS ZORRILLA PUJANA**, que el incumplimiento o desacato a la orden de policía o Medida Correctiva dispuestas a finalizar el proceso verbal abreviado harán que incurran en conducta punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, consagrado en el artículo 454 del Código Penal y en el comportamiento señalado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, la cual tiene como medida correctiva multa general tipo 4 equivalente a 16 UVT.

ARTÍCULO QUINTO: INFÓRMESE a la Policía Nacional de la medida correctiva de "**RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES**" para que proceda a su registro en la base de datos de orden nacional y acceso al público de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y, en subsidio, **EL DE APELACIÓN**, ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se

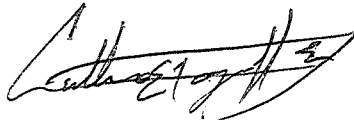
Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

	RESOLUCIONES		
	CÓDIGO: F-GJ-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019
			Página 29 de 29

resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (02) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (02) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo de la actuación. En caso de que no sea recurrida la decisión quedará ejecutoriada al término de esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Inspector de Policía

Proyecto: Edwin Antonio Lozano Rodríguez, Profesional Área Jurídica

Revisado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA	Aprobado por: HUGO GERARDO BONILLA CÓRDOBA
Firma:	Firma:
Cargo: Inspector de policía	Cargo: Inspector de policía

Pitalito, Carrera 3 No. 4 – 78, Centro Administrativo Municipal La Chapolera

37

THE UNIVERSITY OF CHICAGO